

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 183

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020 – 00022-00
MENOR CUANTÍA

Florencia (Cauca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, abogado titulado, obrando como apoderada judicial del señor LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, propone demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de los señores NEL SAMIR FUENTES PAZ y FABIOLA AREVALO PASTES, mayores de edad y vecinos de la vereda Campamento de Florencia (Cauca).

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el juzgado competente para conocer del asunto por la cuantía y el domicilio de los ejecutados.

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la Escritura Pública No. 3051 del 21 de noviembre de 2018 de la Notaria Trece del Circulo de Cali (Valle), contentiva de la hipoteca del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-25061 y el Pagaré No. 74-2018SAV suscrito por los señores NEL SAMIR FUENTES PAZ y FABIOLA AREVALO PASTES, con el que se garantiza la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargos de los demandados de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. ibídem, y Decreto Presidencial No. 806 de 2020, creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerle el C.G.P., en su artículo 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del señor LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS y en contra de los señores NEL SAMIR FUENTES PAZ y FABIOLA AREVALO PASTAS, por las siguientes sumas de dinero:

A- Por el valor de \$39.534.448.00, como capital del Pagaré No. No. 74-2018SAV, correspondiente al CAPITAL de la obligación.

B- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de marzo de 2020, hasta el día del pago de la obligación, a una tasa equivalente a la máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble de propiedad del ejecutado, NEL SAMIR FUENTES PAZ, consistente en: Un lote de terreno denominado El Mango, con una cabida superficial de seis hectáreas seis mil cuatrocientos diecisiete metros cuadrados (6 hct y 6.417.00 metros cuadrados), que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 128-25061, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía- El Bordo(Cauca), ubicado en la vereda Campamento, zona rural del municipio de Florencia (Cauca), jurisdicción del municipio de Mercaderes (Cauca), determinado por los siguientes linderos especiales, según título adquisitivo: NORTE, Zanjón al medio con Peña Alta Canchalagro; ORIENTE, con predio de Onésimo Villota (hoy Jorge Vásquez); SUR, con la carretera que de Higuerones conduce a Florencia; OCCIDENTE, con el resto de la propiedad del señor Mary López Rodríguez, bien que fue dado como garantía real del crédito ejecutado, por lo tanto es procedente el decreto de la medida en el mismo auto de mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los embargos se ha de oficiar al señor Registrador de instrumentos Públicos de Patía- El Bordo (Cauca), dándole a conocer la medida cautelar decretada y solicitándole expida un certificado de tradición a costa de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR, a los demandados NEL SAMIR FUENTES PAZ y FABIOLA AREVALO PASTAS, que tienen cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tienen diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito que crean tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación, conforme lo establecen los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso.

Que las excepciones previas las podrán proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 219 y s.s del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, abogada titulado, con Tarjeta Profesional N°. 276.151 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOVENO: ORDENAR se radique la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b052e7200470a3f40f1bf86b19dafeff65f53fab1c83709a3ba5ae8656138**

Documento generado en 17/11/2021 10:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>